

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2025

ACTOR: Rosa Jayli Vargas Flores<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Regidora del Ayuntamiento de  
Compostela, Nayarit, Ana Minerva  
Morales Montero.<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: Martha  
Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Edny Guadalupe López  
López

Tepic, Nayarit, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara  
infundado el agravio por violaciones al derecho de votar y ser votado,  
hecho valer por Rosa Jayli Vargas Flores en contra de actos  
realizados por la Regidora del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit  
Ana Minerva Morales Montero al anunciar a Cabildo mediante sesión  
pública ordinaria, su baja en el Partido Movimiento Ciudadano y su  
incorporación al Partido Verde Ecologista de México.

Índice

|                    |   |
|--------------------|---|
| RESULTANDO .....   | 2 |
| CONSIDERANDO ..... | 4 |

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía  
<sup>2</sup> En adelante, parte actora o promovente  
<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable  
<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-05/2025

|                                                      |    |
|------------------------------------------------------|----|
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....            | 4  |
| SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado ..... | 4  |
| TERCERO. Causales de improcedencia.....              | 5  |
| CUARTO. Procedencia.....                             | 6  |
| QUINTO. Demanda.....                                 | 7  |
| SEXTO. Determinación de la controversia.....         | 8  |
| SEPTIMO. Medios de prueba.....                       | 9  |
| NOVENO. Estudio de fondo .....                       | 9  |
| RESUELVE.....                                        | 15 |

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Proceso electoral local 2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el Estado de Nayarit, la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de Diputaciones locales, así como de la integración de los Ayuntamientos en el Estado; para el periodo 2024 – 2027.
- Asignación regidurías por el principio de representación proporcional.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CME-COM-028/2024, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024–2027.
- Entrega de constancias.** El día ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante sesión publica el Consejo Municipal Electoral de Compostela, realizo la entrega de constancias de mayoría y validez a las personas que

resultaron ganadoras de la elección, así como del Principio de Representación Proporcional.

4. **Acto impugnado.** Anuncio de la Regidora Ana Minerva Morales Montero asignada por el Principio de Representación Proporcional sobre su renuncia a la militancia del Partido Movimiento Ciudadano, así como su incorporación al Partido Verde Ecologista de México, mediante la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, celebrada el día catorce de febrero.

5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.** Con fecha diecinueve de febrero, la promovente, interpuso juicio de la ciudadanía, en contra de los actos realizados por la Regidora Ana Minerva Morales Montero, dentro de la sesión de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit por presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada en las elecciones populares.

6. **Recepción, registro, trámite previo y publicidad del medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional.** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, acuerda tener por recibido el medio de impugnación, ordenando su registro como Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita con la clave de expediente TEE-JDCN-05/2025, ordenándose su trámite previo y publicidad.

7. **Recepción de constancias, integración y turno.** mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, se tiene

por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, ordenándose su integración en el expediente y por así corresponder el turno, se remite a la Ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

8. **Radicación.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo se radico el expediente TEE-JDCN-05/2025 en la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

9. **admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha veintitrés de abril se admitió el Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano Nayarita, se admitieron y desahogaron las pruebas, así mismo se realizó el cierre de instrucción quedando la presente causa en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, contra actos de una Regidora, que a juicio de la promovente viola su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceder al cargo de regidora.<sup>5</sup>

#### SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>6</sup>, no

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Justicia.

compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico prevista en el artículo 28 fracción I, de la Ley de Justicia al no afectarse los intereses jurídicos de la actora que comparece como simpatizante de un partido político actualizando un interés simple el cual para accionarse requiere un interés jurídico, sin acreditar ser representante del Partido Movimiento Ciudadano.

Se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos de la actora, ya que también comparece como regidora suplente de la regidora propietaria Ana Minerva Morales Montero del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, reclamando su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceder al cargo de regidora, quien alega que la incorporación de la autoridad responsable a un Partido Político diverso al que fue electa conlleva la renuncia del cargo y en consecuencia se otorgue al Partido Político Movimiento Ciudadano de nueva cuenta la representación proporcional otorgando la constancia de asignación y validez a quien le corresponda.

Bajo esos razonamientos se desestima la causal de referencia, pues, se reitera, para revisar si existe alguna violación por parte de la responsable al interés jurídico del actor<sup>7</sup>, es menester analizar en el fondo del asunto si la renuncia de una regiduría del Ayuntamiento implica renunciar al cargo y, en consecuencia, la posibilidad de que

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la actora se le otorgue la designación de referencia; bajo esa óptica jurídica es procedente el medio de impugnación, con independencia de lo que se determine en el fondo del asunto.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia<sup>8</sup>.

#### CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre de la promovente; Se indica domicilio para recibir notificaciones; Se comparece en calidad de ciudadana; Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; Se ofrecen medios de convicción; y contiene firma autógrafa.

b. **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el viernes catorce de febrero, y la demanda se presentó el miércoles diecinueve siguiente, al no encontrarse dentro del proceso local extraordinario se presentó oportunamente.

<sup>8</sup> jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE" Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

- c. **Legitimación e interés.** Se satisface este elemento, porque se trata de una ciudadana quien controvierte un acto pronunciado por la responsable por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceder al cargo de regidora.
- d. **Definitividad.** No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

### QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia<sup>9</sup>, se advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes elementos:

#### 1. Actos impugnados

Actos realizados por la Regidora Ana Minerva Morales Montero dentro de la sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit el día viernes catorce de febrero, en la que informa su renuncia a la militancia el partido Movimiento Ciudadano, así como su reincorporación al Partido Verde Ecologista de México .

#### 2. Agravios.

<sup>9</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

- Violación a su derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceder al cargo de regidora.
- Vulneración de los derechos del Partido Político Movimiento Ciudadano de ser representado ante el Cabildo de Compostela, Nayarit.
- Sobrerrepresentación y subrepresentación

La promovente alega, que la incorporación de la autoridad responsable a un Partido Político diverso al que fue electa conlleva la renuncia del cargo y en consecuencia se otorgue al Partido Político Movimiento Ciudadano de nueva cuenta la representación proporcional otorgando la constancia de asignación y validez a quien le corresponda.

### 3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 35 y 116, de la Constitución General; 25 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

### SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se determine la pérdida del derecho a ejercer el cargo a la Regidora Ana Minerva Morales Montero propietaria y se le restituya en sus derechos político-electorales, para ser votado como Regidora suplente representante del Partido Movimiento Ciudadano.

La **controversia** radica en determinar si la renuncia de la Regiduría al Partido Político Movimiento Ciudadano, por el cual accedió al

puesto, implica la pérdida del derecho a ejercer el cargo de Regidora; al ser un planteamiento que de resultar infundado sería innecesario el análisis del resto de los agravios, ya que dependen de este.

#### **SEPTIMO. Medios de prueba**

Por cuanto a las **documentales privadas y técnica** que le fueron admitidas a las partes y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia a las documentales privadas, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados con estas pruebas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando<sup>10</sup>.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

La incorporación de la Regidora Ana Minerva Morales Montero al Partido Político Verde Ecologista de México, no implica la renuncia al cargo de Regidora, por lo que no se genera una vacante para que la actora sea llamada a ocupar el cargo de Regidora.

<sup>10</sup> Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

## 1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina infundado el alegato de la actora consistente en que los regidores de Representación Proporcional al cambiarse de Partido Político, se debe considerar como una renuncia al cargo de regidora, por lo siguiente:

El Ayuntamiento Constitucional de Compostela Nayarit, se integra por nueve regidurías electas por Mayoría Relativa y cuatro regidurías electas por Representación Proporcional, estas últimas en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos, aplicando en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor<sup>11</sup>.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**<sup>12</sup>.

Por lo que solo se puede acceder al cargo a través de los Partidos Políticos, pero la Ley no prevé la necesidad de pertenencia del Partido Político para el ejercicio del cargo.

Por otra parte, los partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de Regidurías por Representación Proporcional, siempre y cuando, obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en

<sup>11</sup> En términos de lo establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral de Nayarit

<sup>12</sup> Artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 30 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

el Estado, y no hubieran obtenido la totalidad de las regidurías de Mayoría Relativa<sup>13</sup>.

Como se advierte, el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit se integra por un total de quince integrantes, derivado del sistema electoral mixto, titular de presidencia municipal y sindicatura, por elección popular, nueve regidurías de Mayoría Relativa y cuatro de Representación Proporcional, estas últimas son asignadas a los partidos políticos de acuerdo a su votación obtenida en la jornada electoral.

Cabe precisar que si bien es cierto, una de las finalidades del principio de representación proporcional es la participación de todos los partidos políticos en la integración del ayuntamiento, siempre que tengan cierta representatividad; así como posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron; y que las minorías se encuentren representadas, tales finalidades de manera alguna, implican que se traduzcan en el acceso del partido o del interés del candidato en sí mismo, al derecho de disponer de la función pública. Esto es, no tienen tal alcance.

Ello, debido a que la finalidad de la representación proporcional, en parte se cumple en el momento de la asignación de candidatos por dicho principio por parte de la autoridad administrativa electoral, de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos contendientes, y también en el ejercicio del cargo, toda vez que los representantes del pueblo designados por representación proporcional, no sólo representan los intereses de la minoría que votó por ellos, sino de la ciudadanía en general, al ser los representantes del pueblo; por lo que al representar no sólo a la minoría, sino a la

<sup>13</sup> artículo 202, fracción III, de la Ley Electoral de Nayarit

población en general que pertenece al ámbito territorial para el cual ejercen el cargo, **el compromiso del ejercicio en el cargo se debe única y exclusivamente a los intereses de la sociedad que representan, en donde su función como tal radica en promover y alcanzar el bienestar social.**

En ese sentido, una vez que la autoridad administrativa expide la constancia de validez y asignación, en el caso de regidores locales por dicho principio, y que el regidor electo asumió el cargo, cambia su naturaleza jurídica, dado que en esa etapa ya no se trata de un candidato, sino de un ciudadano que ha accedido y asumido el cargo de elección popular, y en esta fase tanto la autoridad administrativa electoral como el partido político, carecen de atribuciones legales para determinar e incluso solicitar alguna sustitución o renuncia respecto del mismo, toda vez que sus atribuciones, obligaciones y derechos, del ciudadano que ha accedido al cargo, son reglamentadas por diversa normatividad, por lo que los supuestos y reglas para ser sustituido son de naturaleza jurídica distinta. Véase la sentencia ST-JDC-382/2018, la cual aplica por analogía.

Si bien las regidurías de Representación Proporcional son asignadas por el porcentaje de votación que cada partido político obtenga en la elección popular, ello no significa que los ciudadanos postulados por los partidos políticos y que obtengan una asignación, ya sea vía Mayoría Relativa o Representación Proporcional, pertenezcan a los partidos políticos, pues estos son solamente el medio para llegar a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación

política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, (...) <sup>14</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, pero no de los partidos políticos <sup>15</sup>, se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas constitucionales y legales, sin que jurídicamente puedan hacerse valer, frente a la función legislativa, intereses particulares de los partidos políticos <sup>16</sup>.

Bajo esa tesitura, es evidente que el número de regidurías que componen el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, pueda variar a la integración inicialmente asignada a cada partido político por la autoridad administrativa electoral local, es decir, solo se cambian de partido, sin dejar de ejercer el cargo de regidoras o regidores.

Además, considerar como renuncia al cargo, como lo pretende la actora, al incorporarse la regidora Ana Minerva Morales Montero a un partido político diverso al que la postuló, se estaría violando su derecho fundamental de acceder y ocupar el cargo para el cual fue electa, ya que tal hipótesis no encuentra asidero constitucional ni legal.

El hecho de cambiarse a un partido político diverso, la participación y representatividad ciudadana no se ve afectada, ya que la regidora sigue ejerciendo el cargo, es decir, no deja de ser representante del pueblo por el cual fue electa.

Bajo esta línea argumentativa, el agravio principal de la actora resulta infundado, ya que el cambio de la regidora Ana Minerva Morales

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal

<sup>15</sup> Véase sentencia SUP-JDC-1212/2019

<sup>16</sup> Véase sentencia SUP-JDC-18772/2019

Montero al partido político Verde Ecologista de México, no constituye una renuncia, por lo que, no se generó la regiduría propietaria vacante, para ser sustituida por la suplente<sup>17</sup> de ahí que, es evidente que no existe una afectación directa e individual a sus derechos político-electorales a ser votado, en su vertiente de acceder al cargo electivo, como regidora suplente.

Así, se arriba a la conclusión de que la renuncia de la regidora al Partido Político de origen es decir Movimiento Ciudadano no implica la pérdida del derecho a ejercer el cargo, por lo que no se genera una vacante o la posibilidad de tomar protesta a la parte recurrente por el principio de representación proporcional; de modo que, la regidora propietaria sigue en ejercicio del cargo de elección popular para el que fue electa, con la diferencia que se adscribió ahora a diverso Partido Político; y ello no genera un derecho a favor de la recurrente a ocupar el lugar de la regiduría.

A partir de lo expuesto, al resultar infundado el agravio este Tribunal considera innecesario analizar el resto de los agravios que expone la promovente, al determinarse que no se ha producido una vacante en el Ayuntamiento de Compostela, Nayarit con la incorporación de la Regidora Ana Minerva Morales Montero al partido político Verde Ecologista de México, ya que, de ningún modo, en el caso concreto, alcanzaría su pretensión final, que es acceder al cargo de regiduría por el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

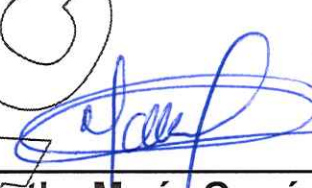
<sup>17</sup> Acorde a lo establecido en el artículo 115 numeral 1, párrafo cuarto de la Constitución General.

**RESUELVE**

**UNICO.** Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando octavo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Martha Marín García**  
Magistrada presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria general de acuerdos

